



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020006535 DEL 06-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO, identificada con C.C. No. 1.004.461.082, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210104055 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41206, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ORDEN	GRUPO	IDENTIFICACION	Nombre y Apellidos	Puntaje
1	CC	32875555	FABIOLA DUQUE ZAPATA	73,46
2	CC	1004461082	BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO	65,05
3	CC	79670056	OSBALDO CORTES LOZANO	60,66
4	CC	1082894472	FABIAN ANDRES GUETE URIBE	56,28

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG, por intermedio de su Presidente, el señor PAUL LAGUNA PANETTA, presentó mediante oficio allegado por correo electrónico del 3 de septiembre de 2018, y radicado en esta CNSC con el No. 20186000702212 del 4 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de CORPAMAG en su solicitud de exclusión son los siguientes:

En primera medida, señala que la aspirante no cumple con el requisito de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

En cuanto a las certificaciones laborales, indica dicha Comisión de Personal que, según lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la aspirante no cumple con los requisitos del empleo, a manera de resumen, por las siguientes razones:

- Certificado laboral expedido por MACO TOURS S.A.S: Las funciones no son afines con las del cargo a proveer, toda vez que el cargo era de INGENIERO HSEQ.
- Certificado laboral expedido por HL INGENIEROS S.A.: Las funciones no son afines con las del cargo a proveer, puesto que el cargo era de INGENIERO HSE.
- Certificado laboral expedido por JHS INGENIERIA LTDA., el cargo era de INSPECTOR HSE, y que no es posible identificar las funciones desempeñadas por que no se encuentran relacionadas en el documento.
- Respecto de la otra certificación laboral expedida por JHS INGENIERIA LTDA., el cargo era de INGENIERO HSE, y que tampoco es posible identificar las funciones desempeñadas por que no se encuentran relacionadas en el documento.
- Certificado laboral expedido por DF SERVICE, el cargo era de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, y las funciones no se encuentran relacionadas en el documento.
- Certificado laboral expedido por CONSORCIO AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA MARTA, el cargo era de INGENIERO SISO, y las funciones no se encuentran relacionadas en el documento.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- Certificado laboral expedido por COLMAQUINAS, el cargo era de COORDINADOR HSE, y las funciones no se encuentran relacionadas en el documento.
- Certificado laboral expedido por INTED, el cargo era de SUPERVISORA HSE, y las funciones no se encuentran relacionadas en el documento.
- Certificado laboral expedido por CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, el cargo era de COORDINADORA DE CALIDAD, y que las funciones desempeñadas no se encuentran relacionadas en el documento.
- En cuanto a las dos certificaciones expedidas por AVR INGENIERIA, señaló que las funciones desempeñadas no son afines con las del empleo a proveer, puesto que el cargo era de SUPERVISORA HSE.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020015734 del 8 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO, y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, concediéndole el término de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y el 28 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante allegó escrito de intervención, manifestando que, si bien es cierto que su perfil no se ajusta a los requisitos del empleo, se debe tener en cuenta que como alternativa, cuenta con el título profesional de Ingeniera Industrial, y que con las certificaciones laborales aportadas, supera los 31 meses de experiencia profesional relacionada requeridos.

Señala que, como Ingeniera HSC, pese que las funciones no son exactamente iguales a las del empleo a proveer, del desarrollo y ejecución de sus procedimientos, se asume que se realizan de manera similar.

En ese mismo sentido, alega, que las funciones como Tecnólogo Grupo II con funciones de Coordinadora de Calidad, en la cual acredita 18 meses de experiencia, son similares a las del empleo a proveer y que dicha certificación no fue tenida en cuenta por CORPAMAG.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así mismo, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, referente a las funciones de los empleos según el nivel jerárquico:

ARTÍCULO 2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41206 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Administración y Economía. Título de postgrado en la modalidad de especialización en área relacionada en las funciones del Cargo. Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título Profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Administración y Economía. Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 41206, las define como sigue:

Propósito

Garantizar la Gestión Documental al interior de la Entidad, velando por el control, conservación y preservación de los archivos que genera la Corporación con observancia de las políticas del Gobierno Nacional, normatividad legal vigente.

Funciones

1. Diseñar, formular, ejecutar y realizar el control y seguimiento de los planes, programas y proyectos relacionados con la función archivística de la Secretaría General de acuerdo a los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional y la Corporación.
2. Velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo así como de la prestación de los servicios archivísticos.
3. Promover la organización y fortalecimiento de los archivos de gestión de cada una de las Dependencias de la Corporación para garantizar la eficacia de la gestión de la entidad y la conservación del patrimonio documental.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

4. Promover y participar en los estudios y capacitaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
5. Participar en el diseño, formulación, organización y ejecución de los instrumentos de planificación de la Corporación.
6. Evaluar el uso y comportamiento de los archivos, así como su incidencia en los instrumentos de planificación de la Corporación.
7. Suministrar a la Oficina Jurídica o a quien ésta delegue la información que se requiera para la defensa judicial en los procesos en que sea parte la Corporación.
8. Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de planes tendientes a cumplir con eficacia y eficiencia de la misión institucional.
9. Aplicar las normas técnicas de calidad implementadas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio.
10. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

En ese orden de ideas, el primer asunto a resolver, conlleva a un análisis del Título de Especialización aportado por la aspirante para el presente concurso de méritos:

- Título de Especialista en Salud Ocupacional, expedido el 4 de noviembre de 2011 por la Universidad del Norte.

El título no es válido para acreditar el requisito de *postgrado en la modalidad de especialización en área relacionada en las funciones del cargo*, cuyo énfasis es la Gestión Documental.

Teniendo en cuenta que la aspirante no cumple de manera directa con los requisitos para acceder al empleo, se procederá a verificar si acredita los requisitos alternativos de estudio y experiencia previstos, y en primera medida, se analizarán los documentos que fueron valorados por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para etapa de verificación de requisitos mínimos:

En primer lugar, se precisa que la aspirante aportó Acta de Grado de Ingeniero Industrial, título cuya disciplina académica pertenece a uno de los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) requeridos.

Claro lo anterior, procede el análisis de las siguientes certificaciones de experiencia:

- Certificación laboral expedida por el Jefe de Gestión Humana de la Sede Vacacional Los Trupillos, del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en la que se indica que la elegible se desempeñó en el cargo de TECNÓLOGO GRUPO II, con funciones de Coordinadora de Calidad, desde el 17 de abril de 2010 hasta el 16 de octubre de 2011.

Contrario a lo que indica la Comisión de Personal de CORPAMAG, esta certificación si describe las funciones desempeñadas, sin embargo, esta experiencia no puede ser valorada como *experiencia profesional relacionada*, puesto que fue adquirida en un empleo perteneciente a un nivel jerárquico inferior al del empleo a proveer.

Sobre el tema puntual, el Departamento Administrativo de la Función pública² se pronunció en el siguiente sentido:

¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores (...)?

FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS

Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva.

² Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del nivel técnico en empleo del nivel profesional, viabilidad de tener en cuenta la experiencia relacionada adquirida en el nivel técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.

Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes (Énfasis fuera de texto).

Bajo este entendido, no es suficiente para acreditar el requisito de experiencia establecido para acceder al empleo ofertado, el hecho que las funciones sean relacionadas o que la experiencia haya sido adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional, si las funciones desempeñadas en el respectivo empleo, no son propias de los del nivel profesional sino que corresponden un nivel inferior al del empleo que se va a proveer.

- Certificación laboral expedida por el Coordinador Administrativo de la empresa JHS INGENIERÍA LTDA., en la que se indica que la aspirante se desempeñó como INSPECTOR HSE, desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2012, mediante contrato a duración de obra o labor. El folio no es válido para acreditar *experiencia profesional relacionada*, puesto que no contiene la descripción de las funciones desempeñadas.
- Certificación laboral expedida por el Coordinador Administrativo de la empresa JHS INGENIERÍA LTDA., en la que se indica que la aspirante se desempeñó como INSPECTOR HSE, desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2012, mediante contrato a duración de obra o labor. Este folio tampoco es válido para acreditar *experiencia profesional relacionada*, puesto que no contiene la descripción de las funciones desempeñadas.
- Certificación laboral expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa AVR INGENIERÍA S.A.S., en la que se indica que la elegible se desempeñó como SUPERVISORA HSE, mediante contrato a término de obra, desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 15 de agosto de 2013, para un total de siete (7) meses y treinta (30) días laborados. En dicho folio se describen las funciones realizadas por la aspirante.

Comoquiera que el tiempo laborado y certificado en este último folio, no le permite a la aspirante acreditar el número de meses establecidos en los requisitos alternativos, se procederá a verificar las demás certificaciones aportadas oportunamente en el SIMO. Así, de dichos documentos, se encontró que el único que describe las funciones es el siguiente:

- Certificación laboral expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la empresa AVR INGENIERÍA S.A.S., en la que se indica que la elegible se desempeñó como SUPERVISORA HSE, mediante contrato a término de obra, desde el 9 de septiembre de 2013 hasta el 7 de enero de 2014, para un total de tres (3) meses y veintiocho (28) días laborados.

Así las cosas, el tiempo acreditado en los dos citados folios que contienen la descripción de las funciones desempeñadas por la elegible como profesional, es decir, el que consta en las certificaciones expedidas por la empresa AVR INGENIERÍA S.A.S., suman un total de once (11) meses y veintiocho (28) días, el cual es insuficiente para acreditar los treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada previstos en la alternativa para el empleo por el cual participó, sin menester de entrar en un análisis comparativo tendiente a establecer alguna afinidad entre dichas funciones, con las del empleo a proveer.

Ahora bien, en su intervención, la elegible requiere que se le valide como *experiencia profesional relacionada*, todas las certificaciones laborales que contienen la descripción de las funciones desempeñadas, incluyendo las descritas en la certificación expedida por El Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares. Al respecto, es necesario dejar por sentado que con la sumatoria de todos los meses laborados, tampoco logra acreditar los treinta y un (31) meses de experiencia requeridos como alternativa para acceder al empleo, máxime, cuando algunas de las citadas certificaciones, corresponden a empleos de un nivel inferior, razón por la cual no es posible acoger sus pretensiones.

Se concluye entonces, que la señora BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO, NO CUMPLE con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41206, denominado

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de CORPAMAG.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.461.082, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104055 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con la OPEC No. 41206, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **BLANCA MILENA MIRANDA TOLEDO**, al correo electrónico blanmimito@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de CORPAMAG, en la Avenida del Libertador No. 32 – 201 Barrio Tayrona de Santa Marta, Magdalena, y al correo electrónico gestionhumana@corpamag.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Amparo Cabral Valencia - Profesional Especializado
Elaboró: Ana Cristina Gil – Abogada Contratista